

Proyecto de Ley
Tarifa diferencial eléctrica para Barrios Populares

Artículo 1°. Tarifa social eléctrica en Barrios Populares. Establécese la tarifa diferencial eléctrica aplicable a las viviendas nuevas o a regularizar dominialmente en los Barrios Populares de esta Ciudad.

Artículo 2°. Objeto. Es objeto de la presente garantizar la sostenibilidad económica de las familias que habitan en viviendas de los barrios populares en procesos de reurbanización y en complejos habitacionales construidos a tal fin, quienes como consecuencia de los mismos deben afrontar nuevos gastos, con la finalidad de compensar las desigualdades territoriales existentes en la Ciudad.

Artículo 3°. Tarifa eléctrica diferencial. Establécese la tarifa eléctrica diferencial aplicable a las viviendas nuevas o regularizadas dominialmente y las condiciones habitacionales, ambientales, sociales y económicas de los/as usuarios/as residenciales de los barrios populares.

Artículo 4°. Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinará la autoridad de aplicación de la presente.

Artículo 5°. Beneficiarios/as. Son beneficiarios/as de la tarifa diferencial eléctrica los/as usuarios/as titulares de servicios públicos y residentes en viviendas nuevas o regularizadas dominialmente en el marco de procesos de reurbanización e integración, de acuerdo al Anexo I de la presente y conforme al siguiente detalle:

1. Residentes en los barrios populares con Leyes de reurbanización vigentes:
 - a. Barrio Playón de Chacarita;
 - b. Barrio Rodrigo Bueno;
 - c. Barrio Villa 20 - Papa Francisco;
 - d. Barrio Padre Carlos Mugica (ex Villa 31 y 31 Bis)
2. Residentes en complejos habitacionales construidos en el marco del Plan de Urbanización y Asentamientos Precarios en Riesgo Ambiental de la Cuenca Matanza Riachuelo;
3. Residentes en complejos habitacionales que se construyeron en el marco de procesos de reurbanización de barrios populares.
4. Residentes de los barrios populares y/o complejos habitacionales que en un futuro se reurbanicen y/o se construyan.

Artículo 6°. Beneficios. A los/as usuarios/as beneficiarios/as de las viviendas comprendidos/as en el Artículo 5°, se les aplicará una bonificación en virtud de los siguientes parámetros:

1. Durante los primeros doce meses desde la aplicación de la tarifa social eléctrica se abonará únicamente el cargo fijo;
2. A partir del mes 13 (trece) y hasta completar los 10 (diez) años desde la aplicación de la tarifa social eléctrica, se abonará de acuerdo al siguiente esquema:
 - a. Para el consumo de hasta un ciento cincuenta kilovatios hora mensuales (150 kWh/mes) (consumo base) se descontará el cien por ciento (100%) del Precio Estabilizado de la Energía (PEE);
 - b. Para el consumo que exceda los ciento cincuenta kilovatios hora (150 kWh/mes) y no supere los trescientos kilovatios hora mensuales (300 kWh/mes) se descontará el cincuenta por ciento (50%) del Precio Estabilizado de la Energía (PEE),

- c. Para el resto del consumo excedente no tendrá descuento en el Precio Estabilizado de la Energía (PEE).
3. Cumplidos los 10 (diez) años desde la aplicación de la tarifa social eléctrica, los/as beneficiarios/as podrán acogerse al régimen de tarifa social de acuerdo a las disposiciones vigentes en el momento.
4. Para el caso que en la vivienda habite una persona con discapacidad con Certificado Único de Discapacidad vigente, el esquema dispuesto por el inciso 2º del presente artículo tendrá una duración de 15 (quince) años.

La bonificación se aplicará en forma automática, desde el momento en que se genere el alta de los medidores para las viviendas nuevas, viviendas regularizadas y las que se construyan o regularicen posteriormente a la entrada en vigencia de la presente norma.

Artículo 7º. Excepción titularidad servicios. Se considera una excepción al requisito de titularidad de servicios a aquellas personas que no sean titulares, siempre que acrediten su residencia en el inmueble de acuerdo al Artículo 5º de la presente.

Artículo 8º. Baja de la tarifa social eléctrica. Corresponde la baja de la tarifa social eléctrica en los siguientes supuestos:

1. Cumplido el plazo de 10 (diez) años desde el alta del medidor en el inmueble;
2. Cuando se modifiquen las condiciones que habilitaron la aplicación de la tarifa social eléctrica y, conforme la nueva situación, el/la beneficiario/a no reúna los requisitos de admisibilidad previstos en los Artículos 5º y 7º de la presente;
3. En caso de enajenación del inmueble;
4. En caso de que la Autoridad de Aplicación compruebe la falsedad de la información brindada para acceder a la tarifa social eléctrica.

Artículo 9º. Corte del servicio. Queda prohibido proceder al corte del servicio público de energía eléctrica por falta de pago de usuarios/as de la tarifa social eléctrica, en virtud de los siguientes supuestos:

1. Si la prestataria no hubiera remitido como mínimo 2 (dos) preavisos con notificación fehaciente a su titular;
2. Si el/la titular del servicio se encuentra en instancias de renegociación de deuda con la prestataria.

Artículo 10. Revisión de deudas y extinción de planes de facilidades. Las deudas que registren los/as usuarios/as beneficiarios/as titulares de acuerdo al Artículo 5º de la presente, deberán ser revisadas y absorbidas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en caso de comprobarse imposibilidad de pago por parte del/la titular del servicio, disponiendo asimismo la extinción a todos los efectos de los planes de facilidades de pago de las deudas vigentes al momento de llevar adelante dicha revisión.

Artículo 11. Obligaciones de la Autoridad de Aplicación. Serán obligaciones de la Autoridad de Aplicación:

1. Suscribir con las empresas prestadoras de energía eléctrica, y sus respectivos entes reguladores, convenios y/o acuerdos tendientes a proporcionar una solución eficiente, sustentable y sostenible en el tiempo para las familias más vulnerables;
2. Realizar acciones tendientes a regularizar la infraestructura eléctrica de los barrios comprendidos en el Artículo 5º de la presente, con el objetivo de controlar que exista una adecuada instalación en las viviendas procurando que no haya pérdidas de energía por conexiones irregulares;
3. Efectuar un seguimiento periódico de los consumos residenciales para determinar los montos de los subsidios, destinados a cubrir la facturación mínima de cada

familia (por iluminación y funcionamiento del equipamiento electrodoméstico no suntuario);

4. Generar un estudio sobre el monto de las tarifas por los consumos de los hogares y la capacidad de pago de las familias, a fin de mejorar el funcionamiento energético de las viviendas y evaluar e implementar nuevas tecnologías que mejoren la eficiencia;
5. Denunciar ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad cualquier irregularidad o incumplimiento de la presente Ley, conforme las disposiciones de la Ley 210;
6. Remitir informes semestrales a la Legislatura detallando cantidad de beneficiarios/as de la tarifa social eléctrica durante ese período, calidad del servicio e impacto de los beneficios generados por la presente ley.

Artículo 12. Incorporación. Incorpórase como inciso k) al Artículo 2° de la Ley 210, el siguiente texto:

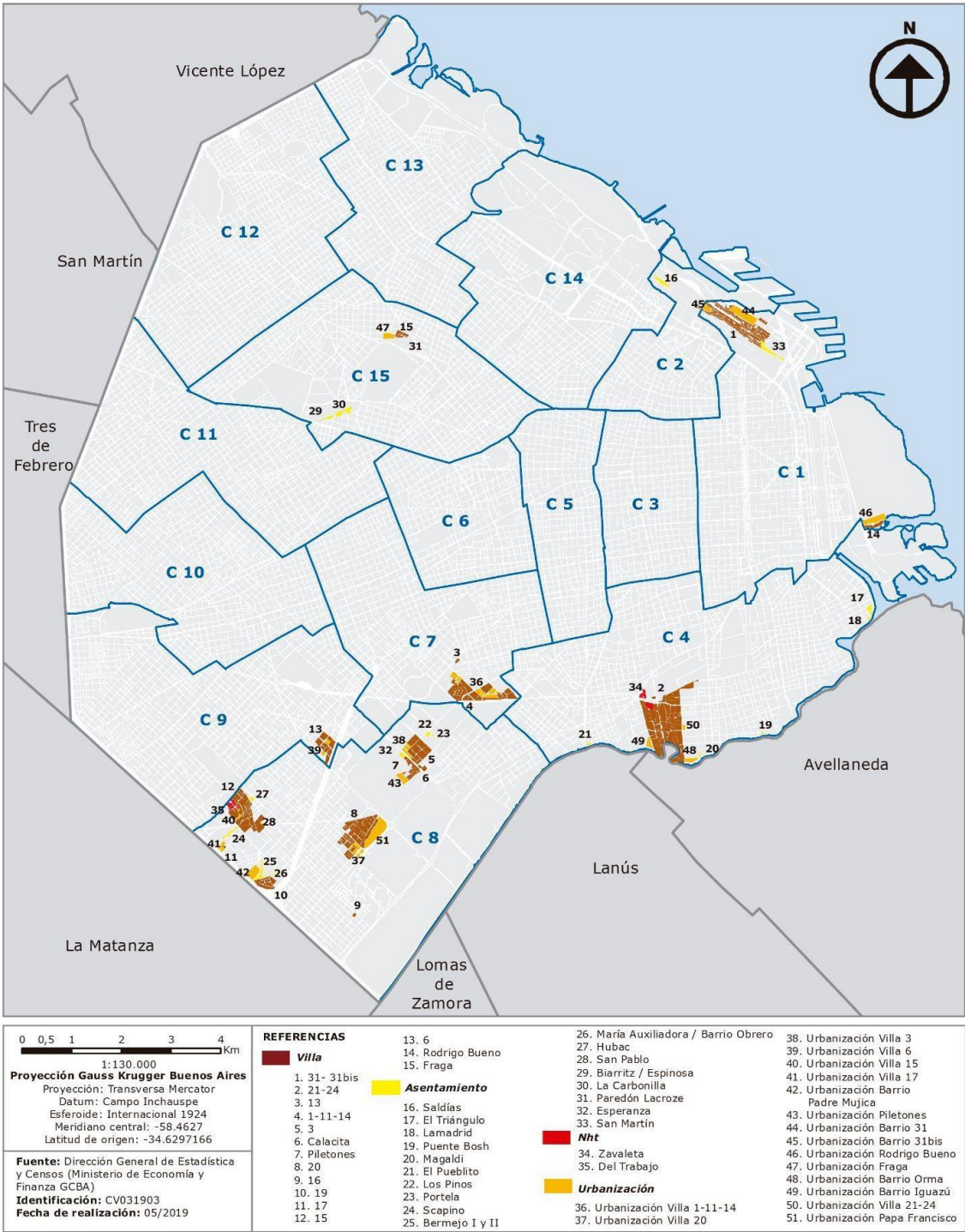
“k) Servicio público de transporte y distribución de electricidad.”

Artículo 13. Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en un plazo de sesenta días hábiles administrativos desde su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 14. Presupuesto. Los gastos que demande la presente se imputarán a las partidas presupuestarias correspondientes del Tesoro de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

Anexo I



Fundamentos

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley surge a partir de la situación económica y social de los barrios populares de la Ciudad tras las desregulaciones en las legislaciones nacionales y en materia tarifaria, situación que requiere indefectiblemente de la implementación de nuevas políticas públicas. En efecto, es necesario que se diseñen nuevos instrumentos con el fin de que no recaigan sobre los hogares más vulnerables los sucesivos aumentos que sufren los servicios.

Hace algunos años se creó la tarifa diferenciada que define un consumo básico subsidiado, que se llamó “tarifa social”. A partir de esta política, el Estado Nacional otorga beneficios a los/as usuarios/as que más lo necesitan.

Se agrega que, a partir del Consenso Fiscal 2018 suscripto entre la Nación y las provincias (entre las cuales se encuentra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en el marco de la reducción de subsidios nacionales destinados a servicios públicos se acordó que, a partir del 1° de enero de 2019: **a)** la provincia de Buenos Aires y la CABA participen en la financiación de la tarifa social del servicio de agua y desagües cloacales prestado por Aguas y Saneamientos Argentinos S.A.; **b)** cada jurisdicción defina la tarifa eléctrica diferencial en función de las condiciones socioeconómicas de los usuarios residenciales y; **c)** las provincias y la CABA definan las compensaciones tarifarias y/o subsidios al transporte público de pasajeros por automotor desarrollados en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Por su parte, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires llevó adelante en los últimos años una política habitacional de construcción de viviendas sociales en el marco de los procesos de reurbanización iniciados en cuatro barrios populares (Carlos Mugica, Villa 20, Rodrigo Bueno y Playón de Chacarita). Las relocalizaciones de las familias que antes residían en los macizos provocaron un cambio que afectó de manera radical en sus economías domésticas, y hubo pocas o nulas intervenciones de los organismos de la Ciudad para paliar estas situaciones.

A raíz de esta problemática, se realizó un relevamiento sobre los gastos de las familias relocalizadas que fue llevado adelante por el Instituto de la Vivienda de la Ciudad y la Defensoría del Pueblo, en distintos barrios con procesos de reurbanización iniciados. Dicho relevamiento da cuenta de que las familias que accedieron a una vivienda nueva afrontan nuevos gastos por el pago mensual de su vivienda, las expensas por vivir en un complejo, los gastos de los servicios públicos (tanto de los consumos propios como de los espacios comunes) y la tasa de alumbrado, barrido y limpieza.¹

Estas nuevas circunstancias implican que si no se generan mecanismos que compensen las diferencias entre los gastos previos y posteriores a las mudanzas, corra peligro la permanencia en el tiempo de las familias relocalizadas.

A modo de ejemplo, según el relevamiento realizado a cien hogares en las etapas pre y post mudanza en el Playón de Chacarita, con relación a los servicios públicos de gas y electricidad, se obtuvieron los siguientes datos:

- Casi el 70% de los hogares gasta en promedio alrededor de \$1500 en servicio de electricidad. En la etapa previa a la mudanza el 93% no tenía gasto en este rubro.
- Alrededor del 60% de hogares no recibe factura de gas por parte de la empresa prestataria.

¹ Encuesta de la estructura de gastos de las economías de los hogares del Playón de Chacarita (comparación entre las etapas pre y post mudanza). Agosto de 2021. Instituto de la Vivienda de la Ciudad y Defensoría del Pueblo de la Ciudad.

- Los hogares que declararon consumo de gas, gastaron un promedio de \$759 mensuales, aproximadamente el doble del gasto promedio destinado en la etapa previa a la mudanza.
- Casi el 60% y poco más del 33% de los hogares accedió al beneficio de tarifa social para los servicios de electricidad y gas respectivamente.

Este panorama muestra la importancia y la urgencia para dar respuestas a las familias que habitan los barrios populares de la Ciudad, ante el impacto económico que provoca la mudanza.

El Gobierno de la Ciudad debe proponer y brindar respuestas adecuadas para garantizar la sostenibilidad de los gastos de los hogares más vulnerables, en orden a asegurar su permanencia en los barrios. Por ello, proponemos incorporar al universo de beneficiarios/as del Régimen Especial para Barrios Reurbanizados a las familias que viven en las villas, asentamientos y núcleos habitacionales transitorios de la Ciudad.

Como antecedente se menciona que, en el año 2001, a partir de reiterados cortes en el Núcleo Habitacional Transitorio Zavaleta por parte de Edesur, se realizaron las gestiones correspondientes para regularizar las deudas existentes e incorporar un régimen especial con subsidios a cargo del Gobierno de la Ciudad, a las familias que habitaban en el barrio a través del Decreto local N° 759/2001. Casi la totalidad de los usuarios del servicio se encontraban en situación de morosidad ante Edesur, siendo que las familias de bajos recursos lidiaban con circunstancias agravadas por encontrarse desocupados quienes se erigían como cabeza de familia haciendo imposible el pago. Esta circunstancia que se relata provocó un gran número de cortes de servicio. En aquel momento, a fin de garantizar el suministro de energía eléctrica a las viviendas, el GCBA se comprometió a subsidiar a las familias que consumieran menos de 500w con \$34,92 bimestrales.

Asimismo, en el año 2004, a raíz de numerosos problemas con el servicio eléctrico en los barrios populares de la Ciudad (tanto por las deudas registradas como por la mala conexión en las viviendas), se elaboró un Convenio Marco con las empresas Edesur y Edenor para regularizar la situación de las familias afectadas y generar mejores condiciones en el servicio (Decreto N°1178/2004 CABA). Allí se creó una Comisión mixta para determinar y estudiar la suscripción de Convenios Específicos de los núcleos habitacionales, villas de emergencia y barrios carenciados de la Ciudad, y también en pos de analizar las deudas y los consumos generados. Además, se generó una campaña educativa de concientización sobre el uso eficiente de energía, que incluía la donación por parte de las empresas de dos lámparas eficientes y la entrega de material educativo. A su vez se controlaría la existencia una adecuada instalación en las viviendas para que no haya pérdidas de energía por malas conexiones. Por último, se disponía el pago de un subsidio bimestral de \$ 34,92 para cada unidad de vivienda de los Barrios Carenciados, Villas de Emergencia y Núcleos Habitacionales, destinado a cubrir la facturación del consumo mínimo de cada familia, originado por iluminación y funcionamiento del equipamiento electrodoméstico no suntuario (heladera, radio, plancha, etc).

Reforzando lo expuesto, se agrega que la Constitución porteña en su Artículo 17° establece que la Ciudad “*desarrolla políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos. Asiste a las personas con necesidades básicas insatisfechas y promueve el acceso a los servicios públicos para los que tienen menores posibilidades*”. Asimismo, el Artículo 18° establece que la Ciudad “*promueve el desarrollo humano y económico equilibrado, que evite y compense las desigualdades zonales dentro de su territorio.*”

En igual sentido, la Ley 1251 de Creación del Instituto de la Vivienda de la Ciudad establece entre sus principios generales: “*...reducir, mediante políticas activas, el déficit habitacional, de equipamiento comunitario, infraestructura y servicios*”.

Por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento y aprobación del presente proyecto de ley.